



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00092-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: D & C Ingeniería Ltda. Diseño y Construcción y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 592

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El abogado Jaime Suarez Escamilla presenta escrito en el que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso en representación de los intereses de la demandante Banco Davivienda S.A., según el poder especial conferido por la representante legal de la misma.

Seguidamente, se presenta escrito por el togado Duberney Restrepo Villada, quien, a su vez, solicita se reconozca en la calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A., conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 22.920 del 12 de diciembre de 2019, a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C. Abogados S.A.S.

De la revisión de la documentación aportada, advierte este Despacho que se debe traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone:

*“El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte”.*

Corolario, esta Agencia Judicial procederá a reconocer personería para actuar al abogado Jaime Suarez Escamilla, a fin de que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de la demandante Banco Davivienda, comoquiera que su solicitud se encuentra conforme con los presupuestos que dispone el artículo 75 y s.s. ibídem.

De otro lado, no se reconocerá al abogado Duberney Restrepo Villada como apoderado de la parte demandada, dado que su solicitud no se enmarca dentro de los preceptos normativos antes dispuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. –RECONOCER como apoderado judicial al abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de j., para que actúe en representación de Banco Davivienda, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO. – NEGAR el reconocimiento solicitado por el abogado Duberney Restrepo Villada como apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00264-00  
DEMANDANTE: Colombiana de Aves Colaves S.A.  
DEMANDADOS: Jairo Nelson Porras Rendón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 22 de noviembre de 2021, por el cual, se rechazó de plano la objeción presentada por el recurrente, entre otras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado luego de recopilar las actuaciones que se han adelantado dentro del plenario, sustenta su inconformidad, bajo el presupuesto que el Despacho debe realizar un control de legalidad de sobre la ejecución, como lo exige el Código General del Proceso, toda vez que si bien, no se presenta liquidación alternativa, esta se omite con ocasión a la ausencia de firma de su mandante en las facturas presentadas como base del presente compulsivo.

Corolario con ello, considera que al advertir que el título valor no cuenta con la firma de recibido del demandado, ni con el sello de la empresa, se vislumbra una nulidad absoluta, según las voces del artículo 132 del C.G.P., más aún, cuando el crédito de la referencia no ostenta un valor real, inconsistencia por la que realizó la objeción rechazada.

Igualmente, refirió que el Despacho no tiene en cuenta que la liquidación objetada liquida el concepto de intereses de mora dando aplicación a una tasa superior a la ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Afirmó que, a pesar de los errores enunciados, el Despacho rechaza la objeción y modifica oficiosamente la liquidación presentada por el polo demandante, lo que considera, es una actuación que va en detrimento de los derechos de la parte que representa; máxime, cuando el proceso ostenta una nulidad no solo procesal sino de índole constitucional, ya que se violan normas de orden público.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y se disponga la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, siendo menester que se verifique la realización del control de legalidad en toda y cada una de las actuaciones surtidas en la ejecución de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

A fin de resolver la reposición propuesta, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.* (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

*“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento*

*de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"<sup>1</sup>*

Sea lo primero indicar que, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, el remedio de la objeción a la liquidación busca que la parte que no ha presentado la misma se pueda pronunciar sobre la cuenta aportada, de considerar que existen inconsistencias relativas a la operación, trámite que tiene como requisito ineludible la presentación de una liquidación alternativa, so pena de rechazo de la objeción.

En el *sub – examine* la parte demandada presenta escrito de objeción a la liquidación del crédito, pero el mismo se encamina a la nulidad de las actuaciones surtidas en la ejecución de la referencia, aquella sustentada en la inejecutabilidad de los títulos aportados como bases de la ejecución, examen que como se dispuso en el auto censurado debió ser objeto de alegato previo a que se hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución.

Ahora, no es dable que se utilice la objeción a la liquidación del crédito para invocar la nulidad del proceso, cuando la primera ha sido definida por el legislador como el mecanismo idóneo para controvertir la cuenta presentada; de ahí que, a todas luces resultaría errado definir sobre la nulidad impetrada que cuenta con unos requisitos definidos, igualmente por nuestro estatuto procesal. Es por ello, que el presente estudio se limita a colegir el cumplimiento de los presupuestos del artículo 446 del Código General del Proceso y, no, a definir la nulidad que alega el actor, pues aquella no lleva a la prosperidad de la objeción.

En ese marco, es claro que el objetante no presentó liquidación alternativa con los yerros que enrostra de la liquidación que presenta el extremo demandante; por lo tanto, al ser el rechazo de plano la consecuencia reconocida en la normatividad de marras ante la ausencia de liquidación alternativa con la presentación de la objeción, no se observa yerro alguno que lleve a revocar la providencia del 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, comoquiera que no son de recibo los argumentos presentados por la parte demandada para determinar la prosperidad de la objeción y, con ello, del recurso de reposición presentado se mantendrá la providencia ya referida. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, conforme las voces del numeral 3° del artículo 446 del Código

---

<sup>1</sup> Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, es susceptible de alzada el auto que resuelva sobre una objeción; por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto diferido y se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a la remisión del expediente digital para su respectivo trámite.

Finalmente, sobre los motivos de nulidad, se conminará al abogado para que apele a las formas propias que establece el Código General del Proceso para proponer, con el lleno de los requisitos que se exige, la nulidad con la sustentó su objeción.

Por lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el numeral primero del auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2021, por el cual, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que procesa a la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil a fin de que se surta la alzada.

**CUARTO:** CONMINAR al abogado para que apela a las formas propias que establece el Código General del Proceso para proponer los argumentos con que sustentó la objeción y que, considera deviene la nulidad de las actuaciones surtidas en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00148-00  
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A. y otro  
DEMANDADOS: María Cristina Aguirre Gallo y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 596

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El Representante Legal de la Fundación Valle del Lili informó que Dr. Arno Federico Bromet Schunn, demandado dentro de la presente ejecución, falleció el día 11 de enero de 2022, por lo que, no es posible continuar realizando la deducción por el embargo ordenado.

La anterior comunicación se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a quien, a su vez, se requerirá para que informe si conoce la identificación y ubicación de los herederos del extinto Arno Federico Bromet Schunn, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que trata lo referente a la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación arribada por la Fundación Valle del Lili.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce la identificación y ubicación de los herederos del extinto Arno Federico Bromet Schunn, a fin de adelantar el trámite que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: APORTO MEMORIAL 2009-148 / DOCTOR BROMET SCHUNN ARNO FEDERICO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:49



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 16:42

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APORTO MEMORIAL 2009-148 / DOCTOR BROMET SCHUNN ARNO FEDERICO

---

**De:** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 16:41

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** YENNI CORTEZ <notificaciones@fvl.org.co>

**Asunto:** RV: APORTO MEMORIAL 2009-148 / DOCTOR BROMET SCHUNN ARNO FEDERICO

se remite memorial toda vez que el proceso cursa en ese Despacho Judicial a quien se dirige el mismo.

Cordialmente,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias  
email:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección: Calle 8 No. 1-16 piso 3. Edificio  
Entreceibas. Cali (V)  
Tel. (2) 8880499

---

**De:** Notificaciones <notificaciones@fvl.org.co>

**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 8:13 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APORTO MEMORIAL 2009-148 / DOCTOR BROMET SCHUNN ARNO FEDERICO

Cordial saludo,

Adjunto nos permitimos remitir la referencia.

Por favor confirmar recibido.



Cordialmente,  
**DEPARTAMENTO  
JURÍDICO**

+ (572) 331 90 90 ext. 4112  
Av. Simón Bolívar Cra. 98 # 18-49  
Cali, Colombia

#### **AVISO LEGAL:**

"Este mensaje de datos y sus archivos adjuntos son propiedad de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI y aunque solo comprometan la responsabilidad del remitente, serán en todo caso confidenciales, por lo que su contenido no debe ser divulgado, según la regulación vigente de protección de datos personales y normas afines. Este mensaje de datos solo interesa para los fines dispuestos en la referencia y a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, notifique oportunamente su recibido por los medios que disponga y/o elimine su texto actual de manera definitiva, si acaso lo copia, revela, divulga o transfiere, se verá inmerso en conductas ilegítimas legalmente."

"FUNDACIÓN VALLE DE LILI no se hace responsable por las alteraciones que pueda sufrir la información una vez ha sido remitida al destinatario, como tampoco lo será por la presencia en IP o en sus anexos de malware, pues este correo ha sido revisado con software antivirus en razón al cumplimiento continuo de la institución respecto a lo preceptuado en nuestras políticas."

"Si usted desea conocer nuestra política de tratamiento de datos ingrese al siguiente link: [POLÍTICA](#). Si desea conocer, actualizar, rectificar o suprimir los datos que nos ha suministrado, envíe un correo electrónico al correo [datospersonales@fvl.org.co](mailto:datospersonales@fvl.org.co)."

[Fundación Valle del Lili | Excelencia en Salud](#)

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIA CALI**

j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI- VALLE DEL CAUCA

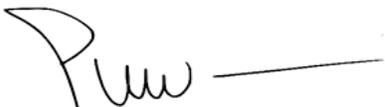
Proceso : 76001310300320090014800  
Nombre Demandante : SAMUEL HARF MAYER  
C.C. #14.445.480  
Nombre Demandado : ARNO FEDERICO BROMET SCHUNN  
C.C. # 6.085.525

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS GARCÍA MENDOZA**, en mi calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, manifiesto a su despacho que el doctor **ARNO FEDERICO BROMET SCHUNN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.085.525, falleció el día 11 de enero de 2022, por lo cual no es posible continuar realizando la deducción por embargo ordenado en el proceso relacionado en el encabezado.

Agradecemos su atención.

Atentamente,



**CAMILO ANDRÉS GARCÍA MENDOZA**  
Representante Legal para Asuntos Procesales

Anexo copia del certificado de defunción.



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No.18-49  
Conmutador: 331 90 90  
Fax: 331 67 28  
Nit. 890.324.177-5

Cali –Colombia  
[www.valledellili.org](http://www.valledellili.org)

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO</p>	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 1 de 2

1.140 - 25

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

C E R T I F I C O

1. Que por medio de la resolución No 006337 de fecha 21 del mes de junio de 1983 el(la) Ministerio de Salud le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: FUNDACION VALLE DEL LILI, con domicilio en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de finalidad (SALUD) dicha personería se encuentra Vigente a la fecha.

2. Que en el ARTÍCULO VIGESIMO de los estatutos se expresa: "La representación de la Fundación le corresponde al Director General, quien tendrá cuatro (4) suplentes, dos (2) con las mismas facultades del principal, Uno que solo tendrá la representación legal para asunto laborales tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial quien podrá actuar directamente o confiriendo poderes y en un cuarto que solo tendrá la Representación Legal para efectos procesales tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial en asuntos diferentes a los de carácter laboral en los cuales podrá actuar directamente o confiriendo poderes. Los dos representantes Legales para efectos procesales podrán notificarse en nombre de la fundación, interponer recursos en la vía gubernativa, atender requerimientos de las autoridades administrativas incluyendo las de impuestos, presentar y contestar demandas judiciales o arbitrales, al igual que las tutelas; atender las diligencias, tramites y actuaciones administrativas y judiciales, en el respectivo campo de sus atribuciones, incluyendo las diligencias de conciliación en las que tendrán facultad expresa para conciliar, de manera que la fundación este siempre debidamente representada judicial y extrajudicialmente. Los suplentes no requieren acreditar la ausencia temporal o absoluta del Director General para poder actuar en representación de la Fundación. PARAGRAFO El Director General podrá ejercer sus funciones hasta cumplir 75 años de edad, sin perjuicio de que la Junta Directiva autorice su permanencia en el cargo por uno o más periodos de dos (2) años. (Resolución No. 018 del 8 de febrero de 2016).

3. Como Representantes Legales suplentes con las mismas facultades del principal se encuentran inscritos los doctores: MARCELA GRANADOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 43.016.465 de Medellín-Antioquia el Doctor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.125 de Manizales, como Representantes legal Suplentes, para efectos procesales se encuentra inscrito el señor CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.839.857 de Cali y como Representante Legal de Asuntos Laborales la señora MARTHA CECILIA BERMUDEZ GALVEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.982.746 de Cali Valle.

4. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Miembro es el(la) señor(a) VICENTE BORRERO RESTREPO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.078.758 expedida en Santiago de Cali, Valle cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.



<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO</p>	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 2 de 2

1.140 - 25

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

C E R T I F I C O

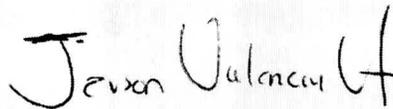
5. La dirección de la citada entidad es en sede principal carrera 98 No. 18-49 ciudad de Cali, sede Unidad de Cuidados Especiales Betania Calle 50 No. 118 A-68 ciudad de Cali, sede Alfaguara calle 2 No. 22-175 Centro Comercial Alfaguara, locales 36,38,39,40 y 41 municipio Jamundí, sede Avenida Estación calle 23 C norte No. 3AN-32, 40 y 48 barrio Versalles ciudad de Cali, sede el Limonar carrera 70 # 18-75 de la ciudad de Cali.

Notificaciones judiciales al correo: [notificaciones@fvf.org.co](mailto:notificaciones@fvf.org.co).

6. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 19 días del mes de enero de 2022.

Nota: Se adhieren y anulan Estampillas Pro-Seg. Alim. y Des. Rural del Valle \$7800, Estampillas Pro\_Universidad del Valle \$10000, Estampillas Pro\_Hospitales Universitarios \$10000, Estampilla Pro - Cultura \$4800, Estampillas de Pro-Salud \$4000, Estampillas Pro\_Desarrollo del Valle del Cauca \$4000, Estampilla Pro Uceva \$2000, Derechos por trámite ante el Departamento \$4300,

Cualquier enmendadura anula este documento.



JERSON EDUARDO VALENCIA ARANGO  
SUBDIRECTOR INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE  
LUCRO  
Departamento Administrativo de Jurídica

Elaboró y verificó: SEIDI ANGULO VIVEROS - CONTRATISTA   
Revisó: Dr (a). IVONNE B. CHAVERRA C. - PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

## SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE CALI



Santiago de Cali

LICENCIA PARA :

Inhumar

No. 720

original

TIPO DEFUNCION:

CERTIFICADO DE DEFUNCION No. : 72995201 - 9

NOMBRE SOLICITANTE:

FUNERARIA AMERICANA

FECHA EXPEDICION:

12/01/2022

NOMBRE: BROMET

SCHUNN

ARNO FEDERICO

FECHA DEFUNCION:

11/01/2022

DOCUMENTO IDENTIFICACION No:

C.C.

6085525

SEXO:

Masculino

MUERTE:

Natural

CERTIFICADO EXPEDIDO POR:

SUSY VANESSA CEDEÑO AREVALO

NOMBRE TRAMITADOR DE LA FUNERARIA:

GOMEZ FERNANDO

CEMENTERIO: ISRAELITA



Según artículo 530 de la Ley 73 de 1979 sobre la Licencia de Inhumación

Calle 4b # 36-00 Conmutador 554-25-15 al 18 Santiago de Cali - Valle



Notaria 23

Serial 10654209

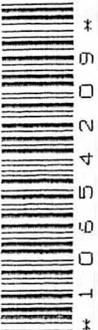


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10654209



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D W B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 23 CALI * * * * *								

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
BROMET SCHUNN ARNO FEDERICO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en Letras)  
CC No. 6085525 \* \* \* \* \*      MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción  
Año: 2022 Mes: ENE Día: 11      16:33      729952019 \* \* \* \* \*

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia      Fecha de la sentencia  
\* \* \* \* \*      Año:      Mes:      Día:     

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial       Certificado Médico       SUSY VANESSA CEDEÑO - MEDICO.R.M.  
760034-06 \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
MUÑOZ BECERRA HARRISON \* \* \* \* \*

Documentos de Identificación (Clase y número)      Firma  
CC No. 79675362 \* \* \* \* \*      *[Firma]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documentos de Identificación (Clase y número)      Firma  
\* \* \* \* \*      *[Firma]*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

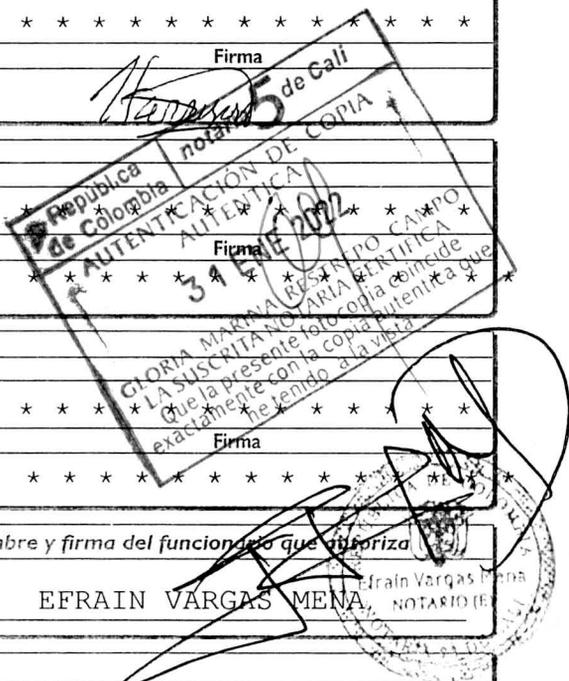
Documentos de Identificación (Clase y número)      Firma  
\* \* \* \* \*      *[Firma]*

Fecha de inscripción      Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año: 2022 Mes: ENE Día: 12      EFRAIN VARGAS MENA *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



Resumen Historia Clínica

## Epicrisis

Nombre : ARNO FEDERICO BROMET SCHUNN  
Historia Clínica : 0000180841  
Episodio: 0008991720  
Documento de identificación : CC 6085525  
Edad : 80Años  
Sexo: M  
Entidad: COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.  
Servicio de ingreso: UE Urgencias C. prioritaria  
Fecha ingreso: 03.01.2022  
Hora ingreso: 20:28:39

**Diagnósticos de ingreso:**

1. Choque séptico
  - 1.1 Sospecha origen urinario
2. Masa abdominal en estudio
  - 2.1 Hematoma de la pared abdominal?
3. Enfermedad renal crónica en hemodiálisis
4. Fibrilación auricular
  - 4.1 RVR (controlada)
5. TEP crónico
  - 5.1 Anticoagulación con HBPM

**Diagnósticos de egreso:**

- .Choque mixto séptico / cardiogénico
- #Origen urinario: Pseudomona KPC
- #Bacteriemia por S. Epidermidis Oxacilino resistente
- #Bacteriemia asociada a cateter de dialisis
- Insuficiencia cardiaca FEVI 25% stevenson C
- .Enfermedad renal crónica en hemodiálisis
- #Disfunción de fistula arteriovenosa por hematoma
- .Fibrilación auricular / respuesta ventricular rápida
- .Salvas de Taquicardia ventricular
- .TEP crónico
- .Anticoagulación con HBPM
- .Ca de próstata obstrucción crónica de la vía urinaria
- .Constipación
- .Sospecha de hemorragia vias digestivas a estudio

**Causa de admisión y enfermedad actual:**

Paciente con antecedente de CA de próstata, uropatía obstructiva y enfermedad renal crónica secundaria en hemodialisis desde septiembre 2021. Estuvo hospitalizado por ITU por morganii y enterobacter, recibió manejo antibiotico hasta el 20.09.2021, Se dio egreso con dialisis ambulatoria, Reingresa el 27.09.2021 por



picos febriles de 2 dias de evolucion, con hemocultivos negtivos pero urocultivo positivo para P aeruginosa KPC multirresistente + Enterococcus fecalis. Recibió manejo antibiotico guiado por infectologia con meropenem.

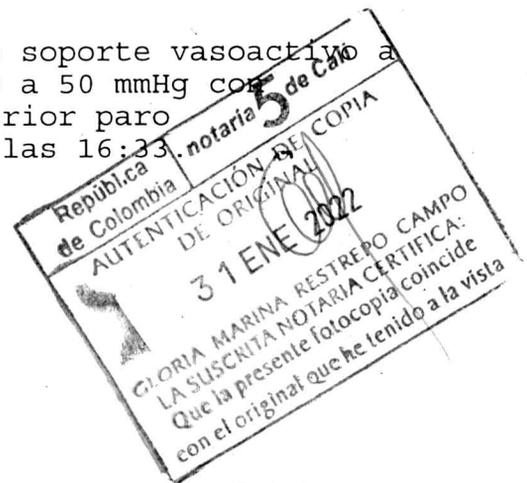
Ahora con cuadro clínico de de 1 ss de evolucion previo ingreso de hiporexia, malestar general, Adicioalmetne refiere hace 3 dias realiza valsalva a la defecacion con posterior dolor en hipogastrio. Posterior aparicion de masa a nivel de hipogastrio, que hace 24 se volvio dolorosa a la palpacion y a la valsalva nivel del hipogastrio, asociado a escalofrios coluria y orina fetida. Niega alzas termicas, niega sintomas respiratorios, gastrointnestinales.

Posterior deterioro progresivo, compromiso hemodinamico, se considera choque mixto (septico y cardiogenico) documentandose hasta el momento dos focos: 1 urinario con germen kpc en cubrimiento con cefatizidima y sangre en manejo con vancomicina. A su vez con ecocardio tt que documenta fevi menor al 25%. Condicion era muy critica ya que ademas del alto soporte vasoactivo e inotropico ha cursado con alteraciones del ritmo cardiaco dadas por episodios de taquicardia ventricular autolimitadas y fibrilacion auricular de respuesta ventricular rapida. Dado el franco deterioro requirio manejo con intubacion orotraqueal para ventilacion mecanica. A su vez con sospecha de hemorragia de vias digestivas bajas, pendiente por realizar estudio que no fue posible dada su condicion hemodinamica pero sin descenso significativo de hemoglobina que requiriera transfusion. El dia 11 de enero soporte vasoactivo a mayor dosis, esta hiperlactatemico, acidosis metabolica, lo cual se explica a familia que asiste a valorarlo.

Paciente con progresivo deterioro a pesar de soporte vasoactivo a altas y del soporte inotropico. TAM menores a 50 mmHg con posterior desaturacion y bradicardia. Posterior paro cardiorespiratorio dado por AESP, fallece a las 16:33

Atentamente,

DR. SUSY VANESSA CEDEÑO AREVALO  
CUIDADO INTENSIVO ADULTOS  
ID: 0022551435  
REG: 76003406



Apellidos:	BROMET SCHUMM	No Muestra:	202201100393	Fecha Facturación:	10/ene/2022 09:31
Nombres:	ARNO FEDERICO	Origen:	ET3P2UCA	Fecha Impresión:	
Identif/Hist.:	6085525	Medico:	VELEZ LONDONO JUAN DIEGO		
Sexo/Fec.Nac.:	Masculino / 05/11/1941	Empresa:	COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR		
Dirección	CALLE 48 NORTE 3 N 1	Teléfono:	6648217-315574422		Página 1 De 1

Analito/Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	Fec/Hora Valid
----------------	-----------	----------	-----------------------	----------------

**MICROBIOLOGIA MOLECULAR**

**IDENTIFICACIÓN DE OTROS VIRUS POR PRUEBAS MOLECULARES**

10/ene/2022 14:52

Transcripción reversa y PCR en tiempo real (RT-PCR) para Coronavirus SARS CoV2 (COVID-19)

METODOLOGÍA:

BD SARS-CoV2 reactivos para el sistema BD MAX™

Dianas genómicas: N1, N2.

TIPO DE MUESTRA: Hisopado Nasofaríngeo

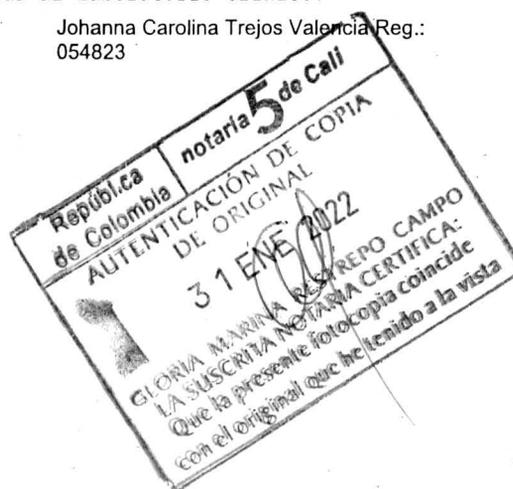
RESULTADO PARA SARS CoV 2 (COVID 19) NEGATIVO

10/ene/2022 14:52

Un resultado negativo no excluye la posibilidad de infección

El resultado de la prueba está sujeto a la calidad pre analítica en la toma de la muestra, almacenamiento y transporte previo a la llegada al Laboratorio Clínico.

Usuario validacion: Johanna Carolina Trejos Valencia Reg.: 054823



**Nota:** Todos los exámenes de laboratorio deben ser evaluados por el médico quien definirá la RELEVANCIA MEDICA de los resultados.

Por cambio de la Plataforma analítica, el resultado obtenido debe ser interpretado de acuerdo a los valores de referencia del método específico. Los resultados pueden variar según el método de ensayo aplicado.

Se recomienda especial atención en los controles de tratamiento durante el periodo de transición, para una correcta interpretación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 3.095.525  
BROMET SCHUNN

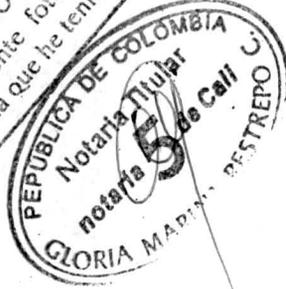
APELLIDOS  
ARNO FEDERICO

NOMBRE  
*Federico Arno Bromet Schunn*  
FIRMA



13 1 ENE 2022

República de Colombia  
Notaria 5 de Cali  
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO  
AUTENTICACIÓN DE COPIA  
LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA:  
Que la presente fotocopia es copia  
de copia que he tenido a la vista





FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1941

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

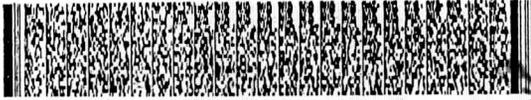
1.77 ESTATURA AB+ G S RII M SEXO

25-ENE-1963 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR ECACIONAL  
CARLOS ABEL BANG W / TORRES

INDICE CEREBRO



A:3100150-0018715-4-M-0006085825-20091016 0017231736A 2 28E0003609

1 ENE 2022

República de Colombia  
notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

AUTENTICACION DE COPIA

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA:  
Que la presente fotocopia es copia  
de conformidad con el contenido a la vista

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaria Titular  
notaría 5 de Cali C  
GLORIA MARINA RESTREPO C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 591

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2006-00034-00

DEMANDANTE: Alba Lucía Amortegui

DEMANDADOS: Saulia Valderrama Feijoo

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

ASUNTO

El proceso se encuentra para desatar de fondo la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia (*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*), elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible en el índice digital 10.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA

En síntesis manifiesta que la causal de nulidad que se materializó al interior del plenario es la del numeral 2° del artículo 133 del CGP, dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ordenó el embargo de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, aspecto que no se ha obedeció.

Reitera que el superior funcional en la providencia dictada en el año 2017 estableció que no se puede embargar sino los derechos fiduciarios que la demandada posee en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972 y 370130492 y ello se denota desde el registro de la medida cautelar, como puede apreciarse en la anotación # 020 del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370-95972 cuyo origen es el Oficio # 571 del 06 de marzo de 2.019, y la especificación del acto: “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE”, no hay otra anotación, que indique que el embargo se encuentra determinado y limitado a los derechos en su condición de fiduciaria; la misma situación se presenta con el otro inmueble objeto de la medida. Agrega que dicho aspecto se repitió en el despacho comisorio No. 73, dado que se procedió al secuestro de los bienes inmuebles, sin ninguna distinción, y tal como si no recayese sobre los bienes inmuebles ninguna limitación de dominio, ni por supuesto el fideicomiso constituido sobre los mismos.

Finalmente indica que tal como se ha venido ejecutando la medida cautelar, se ha venido desconociendo lo ordenado por nuestro superior funcional, de allí a que en atención a la nulidad manifiesta

insaneable, como es la de “Proceder contra providencia ejecutoriada del Superior”, (artículo 133 Nral 2°).

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad invocada.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, la parte ejecutante pasó hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y terminó asegurando que la nulidad alegada no se materializa cuando estamos ante medidas previas, además que si la misma existió fue saneada.

## CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

*“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”<sup>1</sup>*

*“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”<sup>2</sup>*

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)”.*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, instituye:

*“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento*

<sup>1</sup> Sentencia C – 394 de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia T – 125 de 2010.

*solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)*”

2.- En síntesis tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad de las medidas previas decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, por ser inembargables, pronunciamiento que realizó la segunda instancia.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra, contrario a lo expresado por el solicitante, que mediante providencia N° 607 del 1 de marzo de 2017 (fls.44), se ordenó embargar y secuestrar los **DERECHOS** que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, no se emitió otra orden alguna, tal como lo quiere hacer ver.

Así mismo, se tiene que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, mediante providencia adiada el 26 de septiembre de 2017, resolvió revocar el auto N° 233 del 16 de marzo de 2017, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 370-533590, pero CONFIRMÓ la decisión del embargo de **LOS DERECHOS** que posee la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # **370-95972 y 370-130492 EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA**, aspecto que esta judicatura, mediante providencia N° 2915 del 24 de octubre de 2017 (Fls.93), dispuso obedecer y cumplir, estando probado que en ningún momento esta judicatura ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior o ha revivido un proceso legalmente concluido o ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia, actuación que deja sin piso la nulidad invocada e impone negarla, debiendo declararse.

Se concluye, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali mediante providencia del 26 de septiembre de 2017, mantuvo incólume **EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS** que posea la demandada en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria, decisión que se ha obedecido y cumplido íntegramente, no existiendo providencia o decisión alguna donde se este yendo en contravía de lo ordenado por el superior y se pretenda embargar otra cosa que no sean los derechos de la demandada en su condición de fiduciaria, siendo dable concluir sin mayores lucubraciones que esta judicatura no se encuentra yendo en contravía de lo estipulado en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no hemos procedido contra providencia del superior, más bien se ha cumplido.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada. Por lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada (índice digital 10), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, entre nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles cautelados en el presente asunto, por lo expuesto.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las parte el informe allegado por el secuestre en el índice digital 15, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ

**RV: Adjunto memorial Rad. 2006-003400**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 10:43



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de noviembre de 2021 10:27

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Adjunto memorial Rad. 2006-003400

PAOLA, para trámite.

Atentamente,



**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: [oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** franco franco <francisrey30@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de noviembre de 2021 9:19 a. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Adjunto memorial Rad. 2006-003400

Cordial Saludo; adjunto escrito de solicitud, e igualmente adjuntos de archivos todos en formato PDF . Cordialmente,

**Francisco REYES ECHEVERRY - Abogado**

Calle 11 No. 4 - 42 Oficina 629 Edificio Colseguros

Tel: (2) 880 57 93

Cali . Colombia

Cel: (2) 317 2304606

WhatsApp: (2) 316 4260267

email: francisrey30@hotmail.com

web: franciscorreyesecherry.wordpress.com

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo de Alba Lucía Amórtegui contra Saulia Valderrama Feijoo y/ . Radicación No. 2.006 -0034-00**

**Juzgado de Origen: Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito.**

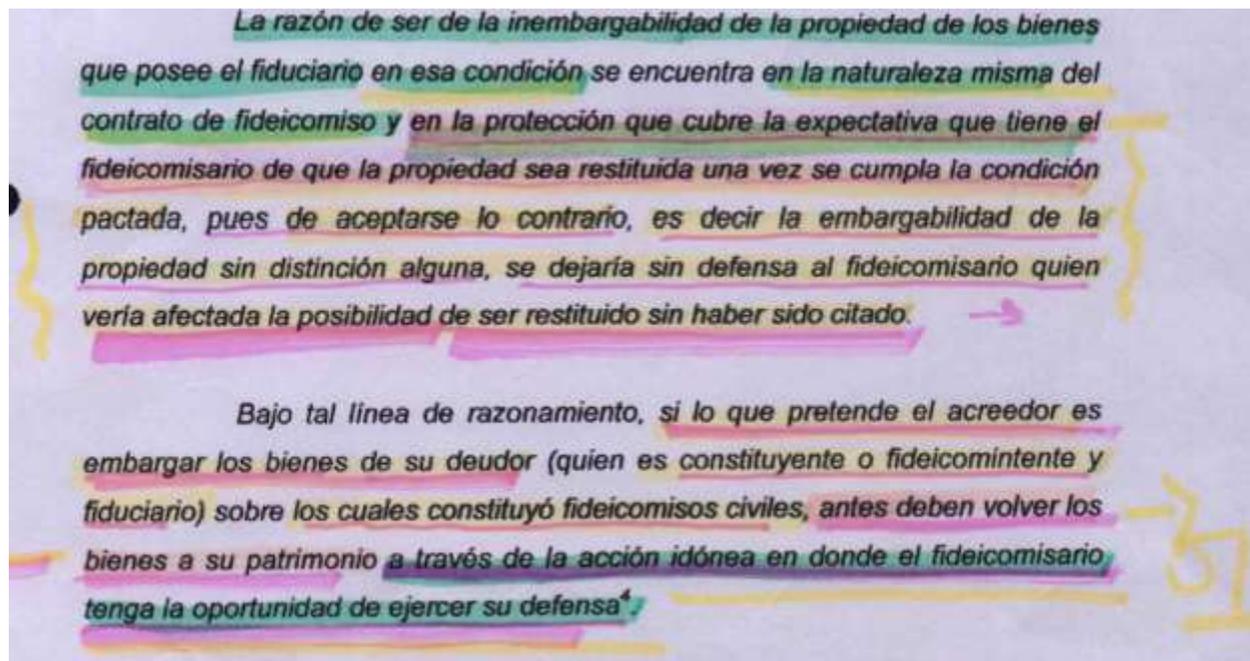
Francisco Reyes Echeverry, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 20.148 del Consejo Sup. de la Judicatura, actuando dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada, Sra Saulia Valderrama Feijoo, a usted respetuosamente asisto con el fin de referirme a la solicitud de remate y antecedentes de las medidas cautelares y su práctica, que han sido ejecutadas por este Despacho, y las cuales se encuentran viciadas de una clara nulidad de actuaciones procesales dentro del presente proceso, como es el que se está contraviniendo lo determinado por el superior: Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Unitaria Civil, en providencia de Septiembre 26 de 2.017, para lo cual me permito relacionar la sustentación ante tal Nulidad, protuberante que dentro del presente proceso se viene dando desde la decisión en comentario, en la cual dispuso que únicamente se podía embargar los *derechos que posee la demandada en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria; ( ver Resuelve 1° de la providencia del H. Tribunal Sup. De Cali, de Septiembre 26 de 2.017, dictada dentro de este proceso en firme, que reposa en el expediente).*

Circunstancia, que configura causal de nulidad de las actuaciones posteriores a dicho pronunciamiento contemplada en el artículo 133 Numeral 2° del Cód. Gral del Proceso: *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior; (...).*

HECHOS:

- I. Mediante auto No. 607 de Marzo 1° de 2.017, el despacho decretó, el embargo y secuestro de los *derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-95972, 370-130492 y 370-533590, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.* -Ver en expediente auto en comentario a folio 44 de cuaderno de medidas cautelares. Como puede apreciarse, al decretar el embargo y secuestro los bienes inmuebles referidos, no se hizo en absoluto alusión alguna, y por el contrario se omitió, que sobre dichos bienes inmuebles, se había constituido respectivamente, tenían una limitación de dominio, esto es un FEDEICOMISO CIVIL.
- II. En razón a tal omisión, presenté escrito en Marzo 09 del mismo año 2017, para que se corrigiera dicha omisión; sin embargo mediante Auto Int. # 0233 de Marzo 16 de 2.017, se negó tal solicitud. En consecuencia, mediante escrito de Marzo 28 de 2.017, presenté recurso de Apelación, contra dicho auto; recurso que fue admitido, y remitido con las copias demandadas, al H. Tribunal Superior de este distrito judicial.
- III. Realizado estudio y análisis del recurso presentado el Magistrado Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, en decisión de Sala Unitaria Civil, del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de Septiembre 26 de 2.017, desató dicho recurso en los siguientes términos, cuyos apartes decisorios traeré literalmente, para que se aprecie con claridad la nulidad planteada. Previo resumen de antecedentes, y análisis del auto y el recurso apelado, se adentró en las

consideraciones de su decisión, cuya introducción y explicación sobre la inembargabilidad de la propiedad que posee el fiduciario, concluyó:



Debo resaltar que tal texto es extraído en imagen del auto y cuyos resaltados son personales, resaltos que he hecho atendiendo la importancia de lo resuelto en dicha providencia, obsérvese en el 2° párrafo adjuntado, que corresponde a la página 3 de la misma lo expuesto por el Magistrado sustanciador: “ ... **si lo que pretende el acreedor es embargar los bienes de su deudor (quien es constituyente o fideicomitente y fiduciario) sobre los cuales constituyó fideicomisos civiles, antes deben volver los bienes a su patrimonio, a través de la acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa**” - Subrayados personales - Hay acaso alguna duda que no se puede embargar sino los derechos fiduciarios sobre la propiedad que la demandada posee **fiduciariamente**, como bien lo ratifica la providencia más adelante, antes del acápite del Resuelve, cuando se refiere a los derechos que la demandada posee en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972 y 370130492 **en su condición de fiduciaria**. En efecto y en consideración al pronunciamiento del Tribunal a través de la providencia en comento, este Juzgado 1° civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante auto No. 2915 de Octubre 24 de 2.017, dispuso conforme lo dispuesto por el Tribunal el mantenimiento de la medida cautelar pero únicamente los derechos de la demandada Saulia Valderrama Feijoo, en su condición de propiedad fiduciaria; sin embargo a pesar de la aceptación de este despacho para el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior, en la ejecución o práctica de la medida cautelar no se ha realizado conforme al mandato del Superior, en este caso el Tribunal Superior de este distrito judicial, y ello se denota desde el registro de la medida cautelar, como puede apreciarse en la anotación # 020 del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370-95972 cuyo origen es el Oficio # 571 del 06 de Marzo de 2.019, y la especificación del acto: “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE**”, no hay otra anotación, que indique que el embargo se encuentra determinado y limitado a los derechos en su condición de fiduciaria; la misma situación se presenta con el otro inmueble objeto de la medida

cautelar: M.I # 370-130492 – Anotación No. 015. – Se adjuntan certificados de tradición con las anotaciones relacionadas.

- IV. Mediante despacho comisorio No. 73 de este despacho y reiterando la omisión en cuanto al alcance de la medida cautelar, dispuesto por el H. Tribunal Superior, esto es el secuestro de los derechos fiduciarios en cabeza de la demandada, con ocasión del fideicomiso constituido sobre los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, se procedió al secuestro de los bienes inmuebles, sin ninguna distinción, y tal como si no recayese sobre los bienes inmuebles ninguna limitación de dominio, ni por supuesto el fideicomiso constituido sobre los mismos, para lo cual es menester traer una vez más a colación lo afirmado por el H. Tribunal en la providencia no acatada de Septiembre 26 de 2.017: “**...SI LO QUE PRETENDE EL ACREEDOR ES EMBARGAR LOS BIENES DE SU DEUDOR, (QUIEN ES CONSTITUYENTE O FIDEICOMITENTE Y FIDUCIARIO) SOBRE LOS CUALES CONSTITUYÓ FIDEICOMISOS CIVILES, ANTES DEBEN VOLVER LOS BIENES A SU PATRIMONIO, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN IDÓNEA DONDE EL FIDEICOMISARIO TENGA LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU DEFENSA.**” - Se adjunta Acta de diligencia de secuestro de fecha 06 de Septiembre de 2021, practicada por la comisionada de este despacho- Se adjunta en consecuencia -
- V. Es claro, que lo que dispuso la providencia en firme del H. Tribunal Superior de Cali, en su providencia de Septiembre 26 de 2.017, al desatar el recurso de apelación de la parte demandada y afectada, era justamente puntualizar y aclarar, que el embargo no podía recaer sobre las propiedades de la demandada, como si sobre estas no recayesen ningún tipo de limitación, por el contrario, de allí a que se resalte que la claridad y determinación de la providencia, es que la medida cautelar podía hacerse única y exclusivamente sobre los derechos como fiduciaria que la demandada tiene en las propiedades fiduciarias, pues recaen sobre ellos respectivamente sendos fideicomisos, constituidos legalmente, con el lleno de todas las formalidades legales: El inmueble con M.I # 370-95972 en la anotación de registro #019, teniendo como fideicomisario a Franklin Rosemberg Rincon; y el otro inmueble con M.I. # 370-130492, en la anotación # 011 teniendo como fideicomisario al Sr. Edgar Feijoo.
- VI. Finalmente, y tal como se ha venido ejecutando la medida cautelar, reitero en desconocimiento de lo ordenado por el superior, pretermitiendo una providencia en firme, pues como se ha venido desconociendo en la práctica del embargo y secuestro y en atención a la solicitud de la parte demandante de ordenar el REMATE de los bienes que han sido objeto de la medida cautelar, se podría continuar con el desconocimiento de dicho mandato, de decretar el remate de los bienes inmuebles, tal como si sobre estos no recayeren ningún tipo de limitación ni disposición sobre el tipo de medida cautelar y su resultado. De allí a que en atención a la nulidad manifiesta insaneable, como es la de “*Proceder contra providencia ejecutoriada del Superior*”, (artículo 133 Nral 2°).

Con base en los hechos expuestos y las pruebas y actuaciones procesales practicadas dentro de este proceso, solicito en consecuencia se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la practica o registro de la medida cautelar con ocasión del haber pretermitido la providencia en firme del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Unitaria Civil, de fecha 26 de Septiembre de 2.017.

PRUEBAS

- ✓ Las actuaciones procesales: Providencia de Sept. 26/17 del Tribunal Superior de Cali; y demás relacionadas, que constan en el expediente principal.
- ✓ Folios de matrículas inmobiliarias sobre bienes inmuebles #s 370-95972 y 370-130492.
- ✓ Acta de diligencia de Secuestro de Sept. 06 de 2021.
- ✓ Despacho comisorio No. 73.

Notificaciones: [francisrey30@hotmail.com](mailto:francisrey30@hotmail.com)

Del (de la) Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

**FRANCISCO REYES ECHEVERRY**  
T.P. No. 20.148 del C.S.de Judicatura  
C.C. No. 14.999,892 de Cali

Dcto 806 de 2020

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS DERECHOS QUE POSEE LA DEMANDADA DE LOS BIENES INMUEBLES CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-95972 Y 370-130492**

En la ciudad de Santiago de Cali, el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 siendo las 11:30 Am, día y hora previamente señalados en auto del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el juzgado PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali, Rad. 2006-00034-00 propuesto por ALBA LUCIA AMORTEGUI Contra, SAULIA VALDERRAMA FEIJO Y EDGAR FEIJO. El suscrito INSPECTOR DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL, en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2 - 00 Casa de Justicia de Siloe, constituyó en audiencia pública el recinto del despacho con el citado fin. Acto seguido se procede a darle posesión del cargo de **Secretario Ad-hoc.** al Señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.** Con C.C. No. 1.130.625.108 de Cali - Valle, quien fue juramentado previa imposición de las normas legales pertinentes. Se hace presente el (la) **CARLOS ARTURO COBO GARCIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16,820,403 y Tarjeta Profesional No. 38,081 del C.S.J, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado(a) de la parte demandante y a quien el despacho le reconoce personería para actuar dentro de la misma. El despacho procede a nombrar como secuestre al auxiliar de la justicia a **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** quien se ubica en la **Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolivar, PISO 11 lado B, oficina 1113** teléfono **8825018 - 3162962590** y correo electrónico **jersonvi@yahoo.es**, a quien se le da posesión del cargo, prometiendo cumplir fielmente con los deberes que la Ley impone. A continuación nos desplazamos al sitio de la diligencia ubicado en la **CARRERA 11 No. 39-31 B// EL TRONCAL Y CALLE 20 No. 13A-30 B// SUCRE** de esta ciudad. En este estado de la diligencia se hace presente la Dra. **EMILIA CERVANTES POLO** identificada con CC No. 30.898.572 de Soplaviento(B) y tarjeta profesional de abogada No. 282.578 del HCSJ quien presenta poder por parte del Dr. **CARLOS ARTURO COBO GARCIA** y a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la misma. Una vez en el sitio de la diligencia somos atendidos por la Señora **SAULIA VALDERRAMA FEIJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.102.407 demandada en el proceso, quien enterada del objeto de la presente permite el ingreso de manera voluntaria procediendo a evacuarla con el siguiente resultado:

**1. INMUEBLE DEMATRICULA INMOBILIARIA No. 370-95972 CARRERA 11 No. 39-31 Barrio el Troncal.**

**DESCR SE CORRIGE LINDERO:** El despacho se abstiene de transcribirlos toda vez que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2415 del 30 de Junio de 1980 expedida por la Notaria 3 del circulo de cali, pero si los considera incluidos a esta acta para todos sus efectos legales. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** Se trata de una inmueble casa de habitacion construida en material ladrillo y concreto, determinada con la nomenclatura 39-31 del barrio el troncal sobre la carrera 11. al cual se ingresa a traves de reja de antejardin metálica, contiguo de otra reja de seguridad de la puerta principal, fachada principal con dos ventanas con marcos metalicos y vidrio liso, donde encontramos un espacio de sala comedor, cuatro habitaciones con puertas en madera se corrige puertas y marcos metalicos al igual que sus ventanas, contiguo una cocina con meson en concreto enchapado ligeramente en eszulejo sin divisiones y lavaplatos en acero inoxidable, cuenta con un patio de luz con rejas de seguridad y techo en eternit, un baño social con puertas y marco metalico, divisiones en acrilico, ducha, sanitario y lavamanos. con todas sus baterias completas, un patio posterior con rejas de seguridad y reja traslucida, zona de aseo con lavadero construido en concreto con deposito de agua, paredes repelladas y pintadas en mal estado, pisos en baldosa comun tradicional, cielo raso parte en peñonono y PASA.....

parte en panel yeso, cuenta con un techo con bigas en madera y tejas de arcilla, paredes repelladas y pintadas en mal estado, el inmueble cuenta con los servicios publicos domiciliarios y gas natural. Actualmente se encuentra ocupada por la demandada. Es todo. En este estado de la diligencia el despacho comisionado declara legalmente secuestrado el bien inmueble descrito y del mismo hace entrega real y material al secuestre quien estando presente manifiesta recibir de conformidad al acta y deja constancia que el estado de presentacion del mismo es regular. No se presenta oposicion juridica alguna. Se firma por los intervinientes ya nos desplazamos a la CALLE 20 No. 13A-30 B/ Sucre.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA  
Inspectora

SAULIA VALDERRAMA FEIJO  
Quien atiende

YAN-RES CERVANTES POLO  
Apoderada

JHON JERSON JORDAN VIVEROS  
Auxiliar de la justicia

GUSTAVO ADOLFORODRIGUEZ HERNANDEZ  
Secretario

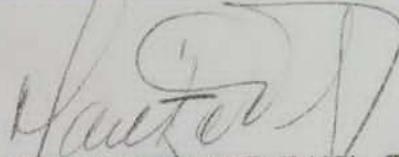
2. INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-130492 ubicado en la CALLE 20 No. 13A-30 B/ SUCRE.

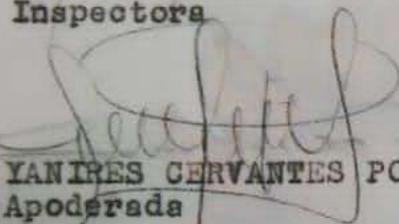
Una vez en el sitio de la diligencia somos atendidos por la señora MARITZA VALDERRAMA POLANIA Identificada con CC No. 31.933.734 de Cali En calidad de sobrina de la demandada y quien permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble procediendo a evacuarla con el siguiente resultado: Sinderos el despacho se abstiene de transcribirlos, toda vez que se encuentran contenidos en la escritura publica No. 6168 del 19 de octubre de 1982 Expedida por la notaria 2 del circulo de cali, pero si los considera incluidos a esta acta para todos sus efectos legales. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Se trató de un bien inmueble de tres pisos construido en material ladrillo y concreto, determinado con el Numero de nomenclatura 13A-30 fachada principal primer piso dos cortinas metalicas con reja de seguridad en malla y un acceso por puerta metalica y marco del mismo material, segundo nivel fachada con tres ventanales con marcos metalicos y vidrio liso y reja de seguridad, tercer nivel fachada con reja de seguridad al exterior, se dice que se ingresa por puerta metalica primer piso donde encontramos una oficina con puertas metalica un baño social con todas sus baterias completas en mal estado de presentacion y conservacion, un espacio amplio sin divisiones destinado a bodega, al segundo nivel se accede a tra vez de dos gradas internas construidas en concreto con pasamanos metalico donde encontramos tres habitaciones pequeñas la cual se ingresa por puerta unica principal metalica con ventanales al exterior, parte posterior con dos habitaciones pequeñas con puertas metalicas y un baño social completo en mal estado de presentacion y conservacion, al tercer nivel se accede por gradas internas construidas en concreto y pasamanos metalico donde encontramos un espacio amplio destinado a bodega, una puerta principal metalica donde encontramos tres habitaciones pequeñas con ventanales al exterior, decimos que el cielo raso del primer piso en loza de concreto, el segundo de igual manera, techo del tercer piso sercha metalica sobre hojas de eternit en mal estado de presentacion y conservacion, paredes repelladas y pint se corrige sin pintar en mal estado, pisos en cemento rustico mal estado, carece de servicios publicos domiciliarios, el estado general del inmueble es malo, Actualmente desocupado contiene algunos bienes muebles de material reciclable o chatarra, al igual que tres vehiculos en mal estado de presentacion y conservacion al parecer parte de la chatarra, igualmente se pone de conocimiento a la sobrina de la demandada para que disponga de los elementos que hay se encuentran. Es todo. En este estado de la diligencia el despacho comisionado declara legalmente secuestrados los derechos que sobre los inmuebles ya descritos tiene la demandada y de los mismos

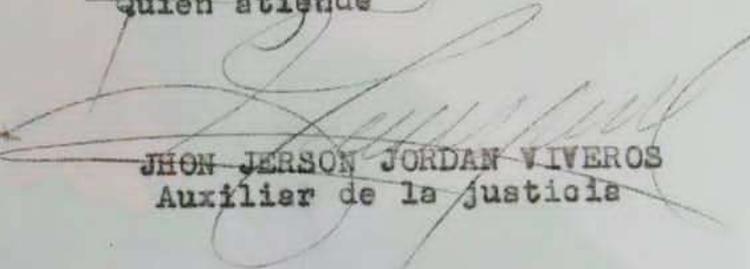
CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE  
SECUESTRO DE LOS DERECHOS QUE POSEELA DEMANDADA SOBRE LOS BIENES INMUE-  
BLES CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 370-95972 y 370-130492

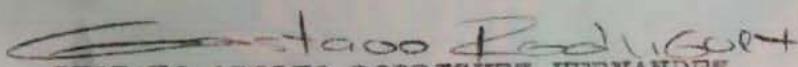
hace entrega real y material al secuestro quien estando presente mani-  
fiesta recibo de conformidad al acta. Se deja constancia que no se pre-  
sento oposicion juridica alguna, se fijan como honorarios al auxiliar  
de la justicia la suma de \$300.000 M/cte los cuales son pagados en el  
acto por la apoderada actora. No siendo otro el motivo de la presente  
se termina y se firma por los que en ella intervinieron tal como apa-  
rece y corresponde.

  
ELIZABETH BASTIDAS RIVERA  
Inspectora

  
MARITZA VALDERRAMA POLANIA  
quien atiende

  
YANIRES CERVANTES POLO  
Apoderada

  
JHON JERSON JORDAN VIVEROS  
Auxiliar de la justicia

  
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Secretario



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**DESPACHO COMISORIO No. 73**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI C.C. 31.853.726  
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401  
EDGAR FEIJOO C.C. 16.745.606  
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2006-00034-00

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)**

**HACE SABER:**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13- 9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15- 10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 0433 el 25 de junio de 2019, mediante el cual dispuso: "...**PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la aquí demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-95972 y 370- 130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Carrera 11 No. 39-31, Barrio El Troncal y en la Calle 20 No. 13A-30, Barrio El Sucre, respectivamente; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez...**".

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

XER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 1 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 18-05-1982 RADICACIÓN: 1982-12831 CON: CERTIFICADO DE: 13-05-1982
CODIGO CATASTRAL: 760010100090900590012000000012COD CATASTRAL ANT: A-319-012
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA Y EL LOTE DONDE ESTA CONSTRUIDA QUE MIDE APROXIMADAMENTE 146.00 M2, CUYOS LINDEROS SON: NORTE. EN 21.30 MTS CON PREDIO DE EMMA ALVARADO , SUR. EN IGUAL EXTENSION CON PREDIO DE ARISTOBULO ESCOBAR E. PARED MEDIANERA AL MEDIO, ORIENTE: EN 6.70 MTS CON LA CALLE 20 Y OCCIDENTE: EN IGUAL EXTENSION CON PREDIO DE FRANCISCO LUIS ARANGO & CIA , PARED PROPIA AL MEDIO,- 83-276.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 20 13-A-30 B/"EL SUCRE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-11-1955 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2977 del 30-09-1955 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$6,000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ MARGARITA

A: MAZORRA HOMERO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4643 del 02-11-1970 NOTARIA 1 de CALI VALOR ACTO: \$126,000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA (ESTE Y OTRO).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZORRA LEVAZA HOMERO

A: JIMENEZ DE ENRIQUEZ GERARDINA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098**

**Nro Matrícula: 370-130492**

Pagina 2 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 24-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4171 del 30-06-1971 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JIMENEZ DE ENRIQUEZ GERARDINA

**A: MICOLTA BUSTOS LUIS GERMAN**

X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 26-06-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3465 del 20-06-1972 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MICOLTA BUSTOS LUIS GERMAN

**A: CARDONA VELASQUEZ MARIO**

X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 06-07-1976 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2003 del 23-06-1976 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARDONA VELASQUEZ MARIO

**A: RUIZ DE LEAL ANA AURELIA**

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 27-10-1982 Radicación: 1982-33384

Doc: ESCRITURA 6168 del 19-10-1982 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RUIZ DE LEAL ANA AURELIA

CC# 28809358

**A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA**

CC# 29102407 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-107621

Doc: OFICIO 14874 del 27-11-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI

VALOR ACTO: \$274,202

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

**A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 06-12-1999 Radicación: 1999-86421



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 3 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO UF-01865 del 06-12-1999 SRIA.DE INFRAEST.VIAL Y VALORIZ. de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD OFICIO #14874 DEL 27-11-1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-88396

Doc: OFICIO 2956 del 13-12-1999 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-02-2001 Radicación: 2001-8155

Doc: OFICIO 146-1123 del 31-01-2001 JDO. 13 C.CTO. de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO #2956/1123/99.,ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 2001-38695

Doc: ESCRITURA 1751 del 17-05-2001 NOTARIA 9 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 301 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION DOMINIO)(ADJUNTO SOLICITUD REGISTRO PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS)(B.F.#10005905/29-05-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEJOO EDGAR

CC# 16745606

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-07-2008 Radicación: 2008-51807

Doc: OFICIO 1355 del 10-06-2008 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS RAD-2008-00109

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 4 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-46939

Doc: OFICIO 4407 del 12-12-2017 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 1355 DEL
10/JUNIO/2008. RAD.2008-00109-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-21337

Doc: OFICIO 571 del 06-03-2019 OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO
INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMORTEGUI VELASQUEZ ALBA LUCIA

CC# 31853726

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098**

**Nro Matrícula: 370-130492**

Pagina 5 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-380827**

**FECHA: 09-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 1 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 15-07-1980 RADICACIÓN: 1980-21615 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 10-07-1980
CODIGO CATASTRAL: 760010100081000350034000000034 COD CATASTRAL ANT: 0-673-034.
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(T.M. 284/176-77) UN LOTE DE TERRENO CON SU CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACION DE UNA PLANTA UBICADO EN CALI EN EL BARRIO EL TRONCAL CUYA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA ES DE 6.20 MTS DE FRENTE POR 22.02 MTS DE FONDO CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 6.20 MTS CON PREDIO DE MAX ZANGEN : SUR, EN 6.20 MTS CON LA KRA 11 ; ORIENTE, EN 22.02 MTS CON PREDIO DE LA CIA INDEGA DE INVERCIONES S.A HOY DE BERNARDO VILLALOBOS Y OCCIDENTE, EN 22.02 MTS CON PREDIO DEL SR. REINALDO VILLALOBOS O DE LA SOCIEDAD INDEGA DE INVERSIONES S.A

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 11 39-31 BARRIO EL TRONCAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-11-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3936 del 21-11-1963 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$25,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDEGA DE INVERSIONES S.A

A: VALDERRAMA GONZALEZ PIONONO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2415 del 30-06-1980 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$215,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA GONZALEZ PIONONO

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 2 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-88396

Doc: OFICIO 2956 del 13-12-1999 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2001 Radicación: 2001-8155

Doc: OFICIO 146-1123 del 31-01-2001 JDO. 13 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO #2956/1123/99.,ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 2001-38695

Doc: ESCRITURA 1751 del 17-05-2001 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 301 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION DOMINIO)(ADJUNTO SOLICITUD REGISTRO PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS)(B.F.#10005905/29-05-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-11-2001 Radicación: 2001-74264

Doc: ESCRITURA 3023 del 24-10-2001 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 700 CANCELACION CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL ESCR.#1751,SEGUN CERTIFICADO #1447 DEL 30-10-2001 - B.F.#10034868 DEL 31-10-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-10-2001 Radicación: 2001-74265

Doc: ESCRITURA 3023 del 24-10-2001 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - GRAVAMEN - 2A COLUMNA - BF#10034868 DE 31-10-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 3 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-07-2002 Radicación: 2002-53233

Doc: OFICIO 0949 del 27-05-2002 JUZGADO15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNATE GUILLERMO

A: VALDERRAMA SAULIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2005 Radicación: 2005-47676

Doc: CERTIFICADO 782 del 09-06-2005 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESCRITURA 3.023,
SEGUN ESCRITURA DE CANCELACION 1.733 DEL 07-06-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80591

Doc: OFICIO 00196 del 26-01-2004 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO # 949
DEL 27-05-2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNATE GUILLERMO

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80591

Doc: OFICIO 00196 del 26-01-2004 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL QUEDA A DISPOSICION
DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE ALBERTO BENAVIDES CONTRA SAULIA VALDERRAMA Y OTRO.
(4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES JOSE ALBERTO

A: VALDERRAMA SAULIA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 4 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80593

Doc: OFICIO 2100-2002 del 23-09-2005 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO 00196 DEL 26-01-2004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES JOSE ALBERTO

A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80594

Doc: ESCRITURA 2022 del 20-05-2005 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL AL TENOR DE PREVISTO EN LOS ARTICULOS 794 A 822 DEL CODIGO CIVIL. (3A COLUMNA) BOLETA:10289123.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-07-2008 Radicación: 2008-51807

Doc: OFICIO 1355 del 10-06-2008 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS RAD-2008-00109

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-46939

Doc: OFICIO 4407 del 12-12-2017 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 1355 DEL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 5 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

10/JUNIO/2008. RAD.2008-00109-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80991

Doc: CERTIFICADO 9200741732 del 24-08-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80992

Doc: ESCRITURA 3109 del 15-08-2018 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -FIDEICOMISO CIVIL ESC. 2022 DEL 20-05-2005 DE LA NOTARIA 13 DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80992

Doc: ESCRITURA 3109 del 15-08-2018 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: RINCON ESPINOSA FRANKLIN ROSEMBERG

CC# 16718095

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-21337

Doc: OFICIO 571 del 06-03-2019 OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMORTEGUI VELASQUEZ ALBA LUCIA

CC# 31853726

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097**

**Nro Matrícula: 370-95972**

Pagina 6 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: C2013-7372      Fecha: 04-12-2013  
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 4      Nro corrección: 1      Radicación: C2005-4636      Fecha: 17-04-2006  
CORREGIDO NUMERO DE ANOTACION QUE SE CANCELA "3". VALE ARTICULO 35 DECRETO 1250 DE 1970.(DEPURACION DEL SISTEMA).

Anotación Nro: 6      Nro corrección: 1      Radicación:      Fecha: 16-11-2001  
CORREGIDO NUMERO DE ESCRITURA "3023 DEL 24-10-2001" VALE ARTICULO 35 DECRETO 1250/70.

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-380828**

**FECHA: 09-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**RV: informe del secuestre rad 2006-00034.pdf**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 17:57



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

erg

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Jhon Jerson <jersonvi@yahoo.es>

**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 20:27

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** informe del secuestre rad 2006-00034.pdf

Buenos días dr, por medio de la presente me permito enviar adjunto informe del secuestre sobre los bienes dejados bajo custodia y administración, con sus anexos según radicado 2006-00034

Atentamente

Jhon jerson jordan viveros  
Auxiliar de la justicia secuestre

17/1/22 16:50

Correo: David Rene Narvaez Rodríguez - Outlook

Jersonvi@yahoo.es  
Teléfono 3162962590

**JHON JERSON JORDAN VIVEROS**  
**AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE**  
Carrera 66 No. 9-21 Barrio el Limonar Cali Valle  
Teléfono celular 3162962590.

---

**Cali Valle, Enero 12 de 2021.**

**Señor**

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución  
Cali Valle**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.**

**Demandante: ALBA LUCIA AMORTEGUI**

**Demandado: SAULIA VALDERRAMA FEIJO**

**Radicado: 76001-31-03-005-2006-00034-00.**

**Ref: informe del Auxiliar de la Justicia (secuestre).**

**JHON JERSON JORDAN VIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.041.380 expedida en Puerto Tejada Cauca, auxiliar de la Justicia (secuestre) dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito informar al despacho, sobre los bienes muebles dejados bajo mi custodia.

En la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles de propiedad del demandado que se realizaron, el primer inmueble se ubica en la carrera 11 No. 39-31 del barrio el troncal, casco urbano del municipio de Cali Valle, es una casa de habitación el cual se encuentra ocupada por la demandada y su grupo familiar, vivienda en regular estado de presentación y conservación.

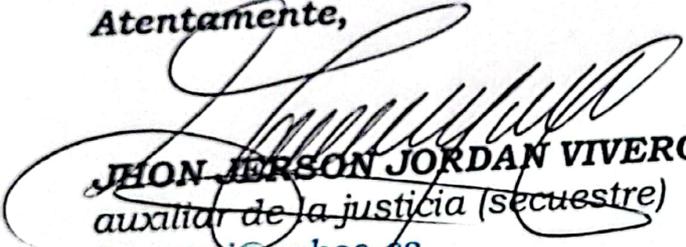
El segundo Inmueble ubicado en la calle 20 No. 13<sup>a</sup>-30 del Barrio sucre de la ciudad de Cali valle, que se trata de una bodega en avanzado estado de deterioro actualmente desocupada, la misma se requiere de unos arreglos pronto a la altura del techo para evitar que las lluvias y las goteras sigan deteriorando al interior del inmueble, como también evitar la entrada de habitantes de la calle que ingresan al inmueble con el fin de extraerse elementos o materiales que se encuentran al interior del mismo,

en tal sentido y en aras de conservar la propiedad, se ha dado en arrendamiento por un término de doce meses a partir del 01 de enero de 2022, por el valor de \$ un millón de pesos ( \$ 1.000.000) al señor LUIS ALVERNEY RENTERIA persona quien se encargara de realizar las mejoras necesarias en especial el arreglo del techo, acueductos y bajantes, resanes y pinturas al igual que el pago de los servicios públicos paulatinamente dejados de cancelar, los mismos serán descontados del pago del arrendamiento.

**Estado de los bienes muebles.**

Actualmente se encuentra en malas condiciones físicas amenazando a ruinas por su estado de abandono desde hace mucho tiempo.

Atentamente,

  
**JHON JERSON JORDAN VIVEROS**  
auxiliar de la justicia (secuestre)  
[jersonviva@yahoo.es](mailto:jersonviva@yahoo.es)  
tel. 3162962590

**ANEXO:** copia contrato de arrendamiento, material fotográfico.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE DE USO  
COMERCIAL (BODEGA) BARRIO EL SUCRE  
CALI VALLE**

***Cali Valle, Enero 01 de 2022.***

**ARRENDADOR:**

***Nombre e identificación: JHON JERSON JORDAN VIVEROS.  
CC. 76.041.380 de Puerto Tejada Cauca, Auxiliar de justicia  
(Secuestre), Teléfono 3162962590, jersonvi@yahoo.es.***

**ARRENDATARIO:**

***Nombre e identificación: LUIS ALBERNEY VIVEROS RENTERIA  
CC. 16.232.808 de Cartago Valle.***

***DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 20 No. 13ª-30 del Barrio el  
Sucre Cali Valle.***

***PRECIO O CANON: \$ 1.000.000 Pesos***

***TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO: DOCE MESES.***

***FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: día 01 de enero de  
2022.***

***Entre los suscritos a saber JHON JERSON JORDAN VIVEROS  
CC. 76.041.380 de Puerto Tejada Cauca, en calidad de Auxiliar de  
justicia (Secuestre) como arrendatario, el señor LUIS ALBERNEY  
VIVEROS RENTERIA, mayor de edad y vecinos del municipio de  
Cali valle, hemos convenido celebrar contrato de arrendamiento  
sobre el bien inmueble de uso comercial, ubicado en la Calle 11 No.  
13ª-30 del Barrio el Sucre Cali Valle, edificación de tres niveles ,  
determinado con las nomenclaturas 370-130492 estipulaciones, las  
partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:  
PRIMERA .- OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente  
contrato, el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce  
del inmueble urbano destinado a uso comercial, identificado con  
matricula inmobiliaria No. 370-130492 linderos e inventario son los  
mismos que consta en el acta de secuestro anexa. El inmueble  
consta de todos sus servicios públicos domiciliarios actualmente  
suspendidos por falta de pago los cuales serán cancelados por el  
arrendatario y descontados sobre el canon de arrendamiento, al  
igual que su techo del tercer nivel que actualmente se encuentra  
deteriorado ocasionando humedades importantes a causa de las***

lluvias, **SEGUNDA.** – **PAGO, OPORTUNIDAD y SITIO.** El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/TE (\$ 1.000.000)** incluidos el pago de los servicios públicos domiciliarios, pagaderos dentro de los primeros (05) días de cada período contractual, al arrendador o a su orden específicamente en la dirección del inmueble antes descrito o en su defecto dichos dineros se deberán consignar a la cuenta judicial a órdenes del despacho de conocimiento del presente proceso con radicado 76001-31-03-005-2006-00034-00, el canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.** – **DESTINACION.** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso comercial de compra de elementos reutilizables o chatarra de acuerdo al uso de suelo autorizado por la entidad territorial competente, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. **CUARTA .- RECIBO y ESTADO.** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en mal estado de presentación y conservación, conforme al inventario antes descrito; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado, **QUINTA. - REPARACIONES.** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realiza reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) Del arrendador: 1. el arrendador hará entrega material del inmueble al arrendatario el día 01 de enero de 2022, en las actuales condiciones en que se

encuentra el inmueble teniendo en cuenta que se encargara de adecuarlo para su funcionamiento y su costo descontado del canon de arrendamiento y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. 2. librara al arrendatario de toda perturbación en el goce del inmueble. 3. hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas, pero solo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada 4. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, en caso de renuencia, por la autoridad competente, 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) Del arrendatario: 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el arrendador se rehúsa a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4.. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en el que le fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre las partes. 5. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización del arrendador. Si las hiciere serán de propiedad de este. **SEPTIMA. – TERMINACION DEL CONTRATO.** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la

desconexión o pérdida del servicio, 2. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador. 3. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa al arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 5. el arrendador, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de seis (06), Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 6. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado. **OCTAVA. - MORA:** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA. - CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el **ARRENDADOR** podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejado de pagar por el **ARRENDATARIO**, la indemnización de perjuicios, bastando también para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. **EL ARRENDATARIO** renuncia desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula, lo anterior para adelantar los procesos de restitución del bien inmueble, sin noticia anticipada y sin que este obligada a probar el motivo de su terminación, así mismo el proceso ordinario

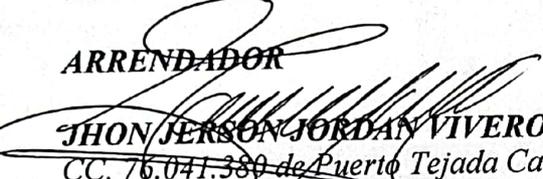
y ejecutivo a que hubiere lugar sin necesidad de constituir en mora y en práctica de desahucio ni requerimientos y reconvencciones previstos en el código civil y de procedimiento civil, en especial de los artículos 2007 del código de comercio y 424 del código de procedimiento civil y en especial todos los que consagren normas sustanciales o procesales para los efectos de constitución en mora a los cuales se renunciarnos expresamente. **DECIMA. CESIÓN DE LOS DERECHOS-** estipula expresamente el contratante que este contrato no hará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la enajenación de que eventualmente se establezca en el inmueble, no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sin que constituye causal de terminación del contrato de arrendamiento, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble y transferir su tenencia, para los efectos legales equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 de Código de comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesara con la enajenación del establecimiento de comercio ni con el aviso de la transferencia aun con la transcripción de la enajenación en el registro mercantil. **DECIMA PRIMERA. TERMINACION DEL CONTRATO:** son causales de terminación del contrato de forma unilateral por parte del arrendador las previstas por el artículo 22 de la ley 820 del 2003, y por parte del arrendatario por las el artículo 23 de la misma norma. **PARÁGRAFO.** no obstante las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato ( ley 820 de 2003 artículo 21) **DECIMA SEGUNDA: GOOD WILL** el arrendatario renuncia a cualquier acción judicial de arbitramento conciliación, tendiente a obtener reconocimiento o reclamación por concepto de primas comerciales o good will sobre el inmueble en razón al establecimiento de comercio que ahí funciona, primas o bonificaciones o derechos de derechos de arrendamientos o desviación de clientes, pues se deja expresa constancia que reciben el inmueble libre de exigencia o pago por concepto de primas comerciales o similares **DECIMA TERCERA** preaviso el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prorrogas durante previo aviso dirigido al **ARRENDATARIO** a través del servicio postal autorizado, con **SEIS MESES** de antelación al termino del contrato, así mismo los arrendatarios podrán dar por terminado el contrato de arrendamiento durante sus prorrogas previo aviso escrito dirigido a la arrendador atreves del servicio postal

autorizado con un plazo no menos de seis meses al termino del contrato, cumplidas estas condiciones el arrendador está obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera los arrendatarios podrán hacer entrega provisional mediante la intervención del autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente, **DECIMA CUARTA- GASTOS:** los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo del Arrendatario. **DECIMA QUINTA:** las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

**ARRENDADOR,** En la Carrera 66 número 9-21 el Limonar Cali Valle.

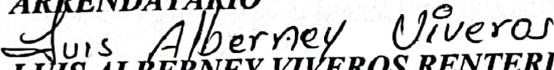
**ARRENDATARIO,** Calle 20 No. 13ª-30 Barrio el Sucre de la ciudad de Cali valle.

**ARRENDADOR**

  
**JHON JERSON JORDAN VIVEROS**

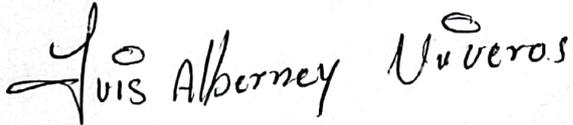
~~CC. 76.041.389 de Puerto Tejada Cauca~~  
~~Auxilia de Justicia (secuestre)~~

**ARRENDATARIO**

  
**LUIS ALBERNEY VIVEROS RENTERIA**

CC. 16.232.808 de Cartago Valle.

Telefono. 3142863342

  
Luis Alberney Viveros

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8008918

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (5) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: LUIS ALBERNEY VIVEROS RENTERIA, con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16232808 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Alberney Viveros



3vzqx6p445mk  
05/01/2022 - 16:20:20

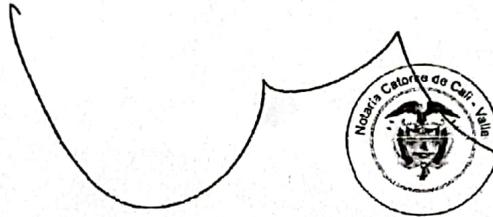


----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Jurisdicción Nacional del Estado Civil.

Con la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este documento se vincula al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO firmado por el compareciente, en el que se mencionan como partes LUIS ALBERNEY VIVEROS RENTERIA, sobre: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



MARIA VICTORIA GUTIERREZ RUBIANO

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3vzqx6p445mk















JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 608

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)  
DEMANDADO: Hot Sport Diseño Gráfico y Confección S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71499, lo que será resuelto favorablemente.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual informaron que no se registró la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122322, por estar vigente un embargo en la anotación 011 comunicada por oficio # 456 del 26 de febrero de 2016<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que por auto # 2377 del 4 de diciembre de 2020 se ordenó la cancelación de las medidas decretadas en el presente asunto, se ordenará a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia enviando las comunicaciones de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-71499. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto # 2377 del 4 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones a que haya lugar para la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122322.

<sup>1</sup> Fl. 89 cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez